

Fwd: Acción Pública de inconstitucionalidad-235CPP

Edier Esteban Manco Pineda <estebanmancop@gmail.com>

Mié 11/10/2023 16:58

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Cédula Edier Esteban Manco Pineda 1028006.pdf; Acción Pública de inconstitucionalidad-Unidad de materia-Ley 789 de 2002-Indemnización moratoria.pdf;

Buenas tardes,
Honorable Corte Constitucional.

Mediante el presente escrito adjunto acción pública de inconstitucionalidad

Cordialmente

EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA
C.C. 1028006047

Honorable,
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.
Bogotá D.C

Demandante:	Edier	Esteban	Manco	Pineda
Asunto:	Acción	Pública	de	Inconstitucionalidad
Objeto demandado:	Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo-Modificado			
	artículo 29 ley 789 de 2022			
Subtema:	Control de constitucionalidad sobre leyes de la República			
Caducidad:	No caducidad-Vicio material o de fondo-Vicio unidad de materia			

EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, en ejercicio de la Acción Pública de Inconstitucionalidad consagrada en el artículo 241 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 40 numeral 6 de la misma, reglamentada por el Decreto 2067 de 1.991 y con audiencia del señor Procurador General de la Nación, solicito se sirva realizar las siguientes:

1.- Pretensiones:

Solicito respetuosamente realice las siguientes declaraciones Constitucionales:

Que se **DECLARE INEXEQUIBLE** las expresiones **Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria** del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, en la medida en que, bajo el planteamiento del principio constitucional de unidad de materia, el Congreso de la República modificó una norma que no estaba dentro del alcance legislativo del contenido de la disposición enjuiciada ni del título mismo de la reforma laboral aprobada, por lo que no existe una estricta relación lógica entre el derecho sustancial y el derecho procesal.

2.- Disposición o norma sobre la cual se predica necesariamente el cargo; artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002. (Certeza).

De acuerdo a la Sentencia C-185 de 2002 el ciudadano deberá identificar la “norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo”. En este sentido se ataca la constitucionalidad del del artículo 65 del código sustantivo del trabajo.

LEY 789 DE 2002

(diciembre 27)

Diario Oficial No 45.046 de 27 de diciembre de 2002

Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

3.-Norma constitucional violada

La Sentencia C-1052 de 2001 dispone que el Ciudadano deberá señalar “las normas constitucionales que se consideren infringidas” y “la exposición del contenido normativo de las disposiciones constitucionales que riñe con las normas demandadas. De esta forma se han vulnerado las siguientes disposiciones Constitucionales:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

ARTICULO 158. *Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.*

ARTICULO 169. *El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:*

4.- Concepto de violación y síntesis de las razones de inconstitucionalidad.

De conformidad con la Sentencia C- 1052 de 2001, el ciudadano deberá argumentar “*las razones por las cuales los textos normativos demandados violan la Constitución*” tales razones deberán ser “*claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes.*”

4.1 Razones claras: La demanda de inconstitucionalidad es clara por cuanto se identifica de manera cristalina el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002 y se relaciona su contenido procesal laboral, para concluir que la modificación de tiempos de presentación de la demanda y demás, no obedece a una norma de carácter sustancial, sino procesal y dicha reforma en su título y contenido no englobaban dentro de sí reforma alguna de oportunidades procesales, tal como el término de prescripción del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o a las normas especiales en materia de caducidad, las cuales regulan las oportunidad procesal para ejercer los derechos.

4.2 Razones ciertas. La mencionada característica se basa en la identificación de verdaderos cargos de inconstitucionalidad frente al carácter procesal de la reforma laboral, cuando desde su título y contenido se afirmó que el objetivo era dictar “*normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.*” Así se tiene que realmente no se tuvo en cuenta el mandato del constituyente primario en su artículo 158 y 169 superiores, pues el Congreso de la República desbordó la lógica de una norma sustancial e introdujo el plazo de 24 posteriores a la terminación del contrato y figuras procesales como la reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda.~~

4.3. Razones pertinentes: Este elemento es de vital importancia por cuanto se parte de la base de la interpretación Constitucional de los artículos 158 y 169 de la Carta Política. Estas disposiciones Constitucionales plantean la obligatoriedad que todas las leyes deben referirse a una misma materia o se relacionan con ella, el cual debe ser interpretado sistemáticamente con lo que establece el artículo 169 del Texto Superior, en lo atinente a que el contenido de las leyes debe ser acorde a su título y en este sentido, el objeto de ataque constitucional, por ser una reforma de derechos sustanciales, terminó reformando o introduciendo instituciones o disposiciones procesales laborales.

4.4 Razones claras y específicas: De manera detallada y objetiva se confronta la disposición del 65 del CST con lo preceptuado por las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 158 y 169.

4.5 Violación del artículo 158 y 169 de la Constitución Política de Colombia. Unidad de materia legislativa.

En el ordenamiento jurídico, cualquiera sea, existen diversos tipos de disposiciones jurídicas. Normas de derecho público, normas de derecho privado, normas de derecho laboral, normas de derecho de familia, normas penales; Normas de derecho sustancial, normas de derecho procesal y todas ellas obedecen a una lógica específica que amerita que se aglutinen en códigos separados para su conocimiento, coherencia, sistematización y con la constitucionalización del derecho y la unidad de materia, para su posible control de constitucionalidad.

Las normas sustanciales atribuyen derechos subjetivos determinados de forma impersonal y abstracta. Estas normas, básicas en el ordenamiento jurídico, crean, modifican o extinguen derechos personales o reales en las relaciones jurídicas o económicas; así, por ejemplo, en materia laboral, las disposiciones sobre el derecho a las primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías están consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, mientras las normas de derecho procesal, como instrumento para la materialización de los derechos sustanciales, son el mecanismo judicial por medio del cual se hace efectivos dichos derechos, como el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual regula la jurisdicción, competencia, reclamaciones administrativas, laborales, requisitos de la demanda, términos de prescripción y caducidad.

El artículo 65 del Código procesal del trabajo original consagraba una indemnización moratoria de día de salario por día de retardo sin límite temporal alguno, es decir, sin incluir plazos u oportunidades de reclamaciones laborales o presentaciones de demanda. La reforma de la ley 789 de 2002 lo que buscó fue imponer un límite a dicho derecho sustancial para aquellos trabajadores que devengaran más de 1 salario mínimo, sin embargo, introdujo aspectos normativos procesales en una norma de derecho sustancial, tales como la reclamación por la vía ordinaria ~~o si se presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, última opción que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-781 de 2003.

El vicio de constitucionalidad de la disposición atacada radica en que desde el título de la ley 789 de 2002, “*Por el cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo*” es que declara cuál es la temática respectiva de dicha ley y así mismo limita su contenido que, incluso, además del apoyo al empleo, la protección social, precisa que se modifican algunos artículo del Código Sustantivo del Trabajo, sin embargo, a la hora la expedición de la ley supuestamente de modificaciones sustanciales, aparecen sorpresivamente ingredientes normativos procesales como la reclamación por la vía ordinaria o ~~si se presentara la demanda~~, contenidas en los artículo 6 y 151 del CPTSS, el primero de los cuales es necesaria su presentación para demandar entidades públicas (reclamación administrativa) y el segundo de los cuales con el simple escrito interrumpe el término de prescripción de los derechos laborales.

Precisamente esto fue lo que quiso prohibir el constituyente primario con la unidad de materia establecidas en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política; evitar que se discutiera el tema A (reforma artículos Código Sustantivo del Trabajo) del Trabajo y a la hora de la expedición de la ley se emitiera A y B (reformas Código Sustantivo del Trabajo y al Código Procesal del Trabajo en relación a la reclamación por la vía ordinaria o ~~si se presentara la demanda~~).

La Corte Constitucional en la sentencia C-133 de 2012 ha establecido que los requisitos, “*De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 158 y 169 de la Constitución, y 2° y 3° del Decreto 2067 de 1991, ..., para efectos de que la Corte pueda adelantar el control constitucional sobre una ley por la presunta violación del principio de unidad de materia, se requiere que el demandante cumpla previamente con una carga procesal mínima, cual es la de: (i) señalar en la demanda la materia de la que se ocupa la ley acusada, (ii) citar la disposiciones que según su criterio no guardan relación con el tema general de la ley, y (iii) explicar las razones por las cuales considera que dichas disposiciones no son afines a la materia de la ley.*

Conforme al precedente sentado por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-133 de 2012, se ha estructurado el cargo por violación del principio de unidad materia, el cual contiene los requisitos mínimos para que el Tribunal Constitucional de pronuncie de fondo sobre el ataque propuesto, en la medida en que se señala la materia de la que se ocupa la ley demandada, como el desarrollo de contenidos procesales de la reclamación por la vía ordinaria o ~~si se presentara la demanda~~, transcurridos 24 meses desde la terminación del contrato laboral y las razones por las cuales se considera que dichas disposiciones no son afines a la materia de la ley, por carencia lógica.

En el desarrollo de este último requisito se podría pensar que existe una afinidad entre la norma de derecho sustancial consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas procesales del trabajo, en especial, las instituciones procesales de la reclamación por la vía ordinaria o ~~si se presentara la demanda~~, pues son medio-fin entre las disposiciones que hoy se ataca. La respuesta sería, no. Primero, por cuanto el contenido del artículo 29 de la ley 789 de 2002, el cual modifica el artículo del Código Sustantivo del Trabajo no guarda una estricta relación interna entre las normas que son de dicha reforma; recuérdese que el título ilustra la reforma a algunos artículos del Código Sustantivo de

Trabajo, pero nunca afirma que también se impactaría el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y si bien existe una temática relacionadas entre sí, que sería el derecho laboral, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, la lógica que desarrolla el objeto atacado difiere del derecho adjetivo y se ubica en el ámbito del derecho procesal laboral y de la seguridad social.

Las lógicas internas entre el derecho sustancial, representado por el Código Sustantivo del Trabajo y el Derecho Procesal Laboral, representado por la ley 712 de 2001, radican en que en el primero se regulan aspectos sustanciales, como la creación, modificación o extinción de los derechos laborales; así, tal como lo reformó la ley 789 de 2002, en su artículo 28, modificó (redujo) indemnizaciones laborales por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, modificó (redujo) el recargo dominical, sin hacer alusión alguna al momento de presentación de la reclamación por la vía ordinaria o si se presentara la demanda transcurridos 24 meses; NO, por cuanto el tema relacionado con las instituciones jurídico procesales relacionadas son propias del estatuto procesal laboral, tales como los plazos para exigir los derechos sustanciales del código y las instituciones de la reclamación por la vía ordinaria.

La inconformidad constitucional presentada mediante esta acción pública de inconstitucionalidad no radica en la modificación de la indemnización moratoria de un día de salario por día de retardo hasta el mes 24, sino en la imposición de plazos, oportunidades procesales e instituciones jurídica procesales después del mes 25 y en ello es que se desborda la coherencia con el título mismo de la ley y su estricta relación interna con los supuestos procesales aquí relacionados, pues si bien es cierto temáticamente existe relación entre el derecho sustancial laboral y el derecho procesal laboral, las lógicas que dominan a una y otras son diferentes, por lo que no hubo unidad de materia en este tópico.

4.6. Principio *pro actione*: En el evento de hallar en la presente demanda algún vicio, inexactitud e indeterminación, solicito respetuosamente se aplique el principio *pro actione* y en este sentido se interprete la misma y se falle de fondo la pretensión expuesta, en el sentido de que el artículo 29 de la ley 789 de 2002, el cual modificó el artículo 65 del CST, reguló instituciones jurídico procesales en una reforma estrictamente de derecho laboral sustancial.

5.- Razón por la cual la corte constitucional es competente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 numeral 5 de la Constitución La Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción, por cuanto se acusa una ley de la República y que impacta la esfera constitucional del principio unidad de materia, establecidos en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política colombiana.

6.- Potencial cosa juzgada Constitucional - Cosa juzgada Constitucional Aparente.

La Corte Constitucional ha abordado algunos análisis de inconstitucionalidad sobre la disposición enjuiciada, pero no por el cargo del principio constitucional de la unidad de materia, tal como se plantea en esta demanda de inexequibilidad. Las sentencias de constitucionalidad expedidas por la Corte son:

- a. C-781 de 2003- inexequibilidad “o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial”, por los parámetros de constitucionalidad de los artículo 13, 25 y 53 de la Carta Política.
- b. C-038 de 2004-Estarse a lo resuelto en la sentencia C-781 de 2003
- c. C-892 de 2009-Estarse a lo resuelto en la sentencia C-781 de 2003

7.-Anexo. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Nro. 2067 de 1.991 anexo copia de la demanda.

8.-Direcciones para las notificaciones.

Dirección: Carrera 49 N° 7-sur 50 Medellín, Antioquia, Colombia.
Celular: 3106707039
Email: estebanmancop@gmail.com

Cordialmente,



Edier Esteban Manco Pineda
C.C: 1'028.006.047

Abogado, Especialista en Derecho de la Seguridad Social, Máster en Derecho Público de la Universidad EAFIT, Maestrando en Derecho Constitucional por la Universidad de Valencia, España, recurrente ante la Corte Constitucional en control abstracto de Constitucionalidad, mediante las sentencias C-090 de 2014, C-034 de 2020, C-022 de 2021, C-025 de 2021, C-052 de 2021, C-118 de 2021 y C-098 de 2022.